



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA
SUBCOMANDO

No. GS-2025- / DECUN-SUBCO-1.10

1951791428

Bogotá D.C.,

Señor

USUARIO ANÓNIMO

Sesquilé - Cundinamarca

Asunto: Respuesta queja ticket No 713915-20250630.

En el marco de los artículos 13 y 14 de la 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición*", y atendiendo a la solicitud registrada en el aplicativo Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - SIPQRS de la Policía Nacional bajo el consecutivo relacionado en el asunto, a través del cual manifiesta su inconformismo con un funcionario adscrito a la Estación de Policía del municipio de Sesquilé, comedidamente me permito informar que en el marco de la Resolución No 04122 del 2024 "*Por la cual se reglamenta el Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano y se dictan unas disposiciones*", su requerimiento fue evaluado por el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET), del Departamento de Policía Cundinamarca, quien es el órgano colegiado encargado de contribuir al mantenimiento de la disciplina y el comportamiento personal, es responsable de definir las acciones a seguir, mediante la evaluación de las quejas instauradas y de los informes por presuntas conductas que afecten la disciplina policial, evaluado el pasado 21/07/2025, quedando como soporte de las decisiones tomadas por el colegiado, el acta No. AE-2025- 051744- UNDES-OAC y las cuales enuncio a continuación, así:

Mediante comunicación oficial GS-2025-113393-DECUN del 03/07/2025, el señor Comandante de Policía Cundinamarca dispuso la verificación de los hechos narrados en su escrito, a lo cual la suscrita Subcomandante de Departamento realizó una intervención en la Estación de Policía Sesquilé, durante la cual se llevaron a cabo entrevistas individuales con cada uno de los funcionarios, evidenciándose un buen clima laboral en la unidad policial. Asimismo, se efectuaron actas de instrucción sobre "*los deberes, obligaciones y comportamientos de los miembros de la Institución frente a la comunidad y frente a la misma Institución*", las cuales quedaron debidamente soportadas mediante las actas No. AC-2025-053126-DECUN y AC-2025-052885-DECUN.

Por otra parte y atendiendo el ordenamiento jurídico de nuestro estado colombiano, es menester indicar que, en el artículo 86 de la Ley 1952 del 2019 establece que: "*La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992*".

Sumado a ello, el artículo 27, numeral 1° de la Ley 24 de 1992, determinó de manera general la inadmisión de los escritos anónimos como fundamento para comenzar un procedimiento disciplinario, sin embargo, la Ley 190 de 1995 en su artículo 38, exceptuó la anterior regla cuando señaló que si existían medios probatorios suficientes sobre la

comisión de una infracción disciplinaria que permitiera adelantar la actuación de oficio, ésta debía iniciarse, de modo que se procede a archivar el presente requerimiento toda vez que no cuenta con elementos sustanciales que ameriten un trámite a la instancia correspondiente.

Esto no significa negar la posibilidad de que sirva como referente respecto de la comisión de una falta pues en todo caso, es fuente de información, pero se requiere de información amplia y suficiente que permite establecer la veracidad de los hechos narrados en la queja y la toma de decisiones por parte del mando institucional y así brindar el tratamiento correspondiente a su requerimiento; frente a lo cual se debe traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en unos de los apartes de la sentencia C-832 del 2006, que reza:

"En este sentido es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control".

Finalmente, en nombre de la Policía Nacional le manifestamos nuestro agradecimiento por la información suministrada, toda vez que, como entidad al servicio de los ciudadanos por mandato constitucional, nuestra misionalidad no está limitada a la simple prestación de un servicio público, sino en brindar un servicio de manera adecuado, con calidad y respeto hacia nuestra comunidad.

Atentamente,



Teniente coronel **SANDRA LANCHEROS GUZMÁN**
Subcomandante Departamento de Policía Cundinamarca



Elaboró: PT. Natalia Villamizar
SUBCO - DECUN.

Fecha de elaboración: 07/07/2025
Ubicación: escritorio/ documentos 2025

Carrera 58 N° 9-43 Puente Aranda
Tel. 3213904075
decun.subco@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA